



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2014 00036 00	Ejecutivo	EDWIN ROMERO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL EL 14 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	06/03/2020		
68001 33 33 013 2015 00050 00	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA DILIGENCIA DEL 9 DE MARZO PARA EL DIA 24 DE MARZO A LAS 2:00PM	06/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00095 00	Acción de Nulidad	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación En auto del 05 de marzo del 2020	06/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00130 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A INSTRUMENTOS PUBLICOS	06/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00176 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ORDENA PUBLICACION DE AVISO	06/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00265 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Ordena Requerimiento A INSTRUMENTOS PUBLICOS	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACION PROGRESA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMIS ANTONIO GUERRERO BAYONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda En auto del 05 de marzo del 2020	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY BLANCO ARENIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00031 00	Conciliación	MARIO CABALLERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial En auto del 05 de marzo del 2020	06/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00035 00	Conciliación	MARY LUZ DARY GIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00040 00	Conciliación	EDGAR SANCHEZ ARISMENDY	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2020	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00043 00	Conciliación	CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial En auto del 05 de marzo del 2020	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL GOYENECHÉ MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda En auto del 05 de marzo del 2020	06/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA PAOLA CONTRERAS MOLANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda En auto del 05 de marzo del 2020	06/03/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: EDWIN ROMERO RODRÍGUEZ con cédula 13.717.967.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 680013333013-2014-00036-00

Encontrándose el expediente al Despacho por no haberse podido realizar la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 2 de marzo de 2020, en atención a la incapacidad médica otorgada a la suscrita Juez durante los días 2 y 3 de marzo de 2020, se **FIJA** como fecha y hora para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **14 de abril de 2020 a las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
 DE BUCARAMANGA
 BUCARAMANGA, 9 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 26
 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
(Handwritten signature)
 DINA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
 SECRETARÍA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO APLAZA INSPECCIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL REYES
C.C 91.243.021
ACCIONADO: CURADURIA URBANA No. 1 DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013-2015-00050-00

CONSIDERACIONES

Habiéndose fijado para el día 09 de marzo de 2020 a las 09:00 am, la realización de una inspección judicial al edificio campanario ubicado en la carrera 44 No 57 – 31, este Despacho dispone su aplazamiento, en atención a que la suscrita presenta un problema de salud certificado medicamente, dificultándose el traslado al lugar. En tal virtud se fija como nueva fecha para el día **24 DE MARZO DE 2020 LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA <u>9</u> DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>26</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN SECRETARÍA</p>
--



CONSTANCIA: Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandante presentó recurso de apelación visible a folios 40-42.


NICOLAS MENDEZ RAMIREZ
Auxiliar Ad honorem

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

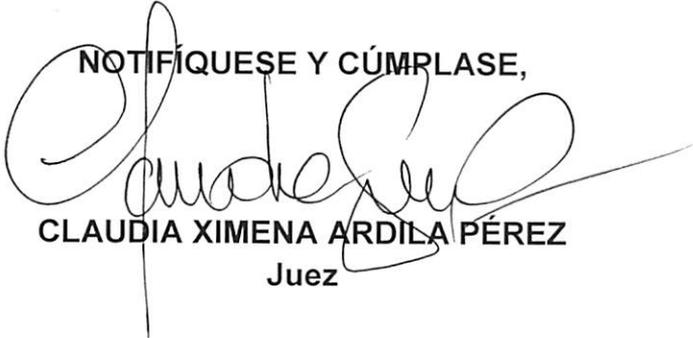
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS NIT: 804.005.441-4
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA NIT: 890.210.581-08
RADICADO:	680013333013-2019-00095 01

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 11 de febrero de 2020², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

¹Fls. 40-42

²Fls. 37 y 38

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 marzo de 2020, auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 26

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria

COPIADOR



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte accionante solicita impulso al presente proceso, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	ÉDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ , con cédula de ciudadanía No. 91.525.326
RADICADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA 680013333013 2019-00130- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora desde el inicio de su demanda, refirió que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en el presente asunto, deviene de la instalación de una cubierta en el predio con nomenclatura carrera 55 No. 50 – 48 de Bucaramanga, la cual se instaló fuera de la línea del parámetro existente y en zona de antejardín.

Al respecto, advierte el Despacho que por un error de digitación, se ha requerido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que informe quien es el propietario del inmueble ubicado en la calle 55 No. 50 – 48, no siendo procedente la vinculación del mismo, toda vez que no le asiste ningún interés en las resultas del presente proceso.

Corolario de lo anterior, no ha sido vinculado al presente proceso el propietario del inmueble directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda como vulneradores de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes públicos, seguridad y salubridad pública, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y en virtud del eventual interés que pudiera tener en las resultas del proceso, se **ORDENA OFICIAR** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho quien es el propietario

RADICADO 68001333301320190013000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÉDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 50 – 48 del Municipio de Bucaramanga, allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9/26 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 26

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA



CCPG

COPIADOR



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente la publicación del aviso por parte del accionante. Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.206.521
RADICADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA 680013333013 2019-00176- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, informando a los miembros de la comunidad de Piedecuesta sobre la existencia del presente proceso, tal y como se ordena en el numeral cuarto del auto admisorio de la presente demanda visto a folio 23 del expediente.

En los eventos de incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, esto no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el Inciso 3 del artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, para evitar que el incumplimiento de la parte actora con sus obligaciones procesales interrumpan el trámite del presente proceso, se realizará un impulso oficioso, para lo cual, se oficiará a la Emisora de la Policía Nacional para la publicación del referido aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190017600
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

RESUELVE

SE ORDENA OFICIAR, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad de Piedecuesta sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría del Despacho, remítase el aviso a publicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 26

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la Ofician de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 21 de febrero de 2020. Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTOS

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	JAIME ZAMORA DURAN , con cédula de ciudadanía No. 91.279.865
RADICADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA 680013333013 2019-00265- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en providencia del 21 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, para que informara quienes son los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 25 No. 48 - 27 del Municipio de Bucaramanga.

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad mediante oficio ORIP-BUC-3002020-1087-2-489-3002020EE001452 solicitó al Despacho determinar la unidad privada respecto de la cual se requiere el certificado de libertad y tradición, señalando además que en caso de no ser entidad exenta del pago de derechos de registro, para solicitar certificados de libertad y tradición debe cancelarse el costo de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 019 de 2012, las entidades públicas, como lo es un Juzgado Administrativo del Circuito, pueden consultar de manera gratuita los certificados de tradición de bienes inmuebles; al respecto, establece la norma en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.”

RADICADO: 68001333301320190026500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 de la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala cuales son las actuaciones registrales exentas de pago, indicándose en el literal "g" que se encuentran exentas "las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de derechos de registro".

De la normativa anteriormente citada, debe señalarse que no existe reserva al acceso de la información registral por parte de este Despacho, máxime cuando la misma es requerida para resolver una acción popular, acción pública que beneficia a la comunidad en general, por lo que es deber de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga atender el requerimiento efectuado en los precisos términos en que le ha sido requerido.

A su vez, no evidencia el Despacho confusión en la orden que debió cumplir la entidad requerida, toda vez que la misma iba dirigida a que certificara "quienes son los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 25 No. 48 - 27 del Municipio de Bucaramanga, allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles en mención", resultando claro que eran varios los certificados que debían ser remitidos de acuerdo al número de inmuebles que se ubicaran en la dirección denunciada.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, para que dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe al Despacho quienes son los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 25 No. 48 - 27 del Municipio de Bucaramanga, allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición de las unidades privadas que conforman el edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	
BUCARAMANGA, <u>9</u> DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>26</u>	
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.	
DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN SECRETARÍA	

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA
PARA EL PROGRESO Y
DEMANDANTE: DESARROLLO HUMANO –
FUNDACIÓN PROGRESA- con NIT
900.344.716-6
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333013 2020-00002-00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución 220-G del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. SEDU-LP-004-2019 al proponente Fundación Carlos José Ramón, solicitando a título de restablecimiento del derecho perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos con una cuantía inferior a los 300 SMLMV², así como el territorial³, pues el lugar de expedición del acto fue el Municipio de Piedecuesta⁴.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ no siendo obligatorio el recurso de apelación⁶, además que tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida⁷. Respecto de la caducidad⁸, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término,

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

² Folio 17 del expediente.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

⁴ Folios 246 a 270 del expediente.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 246 a 270 del expediente.

⁷ Folios 300 a 301 del expediente.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal C.

teniendo en cuenta que el acto acusado data del 24 de julio de 2019⁹, y la solicitud de conciliación se presentó el 13 de noviembre de 2019, reanudándose los términos por la falta de acuerdo conciliatorio el 16 de diciembre de 2019, siendo la demanda presentada el 13 de enero de 2020, razón por la cual la demanda se admitirá.

De otra parte, por asistirle un eventual interés en las resultas del proceso al contratista al que le fue adjudicado el contrato, y al amparo del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará la vinculación al presente proceso de la Fundación Carlos José Ramón con NIT 804.017.854-4.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO –FUNDACIÓN PROGRESA-** con con NIT 900.344.716-6, contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

SEGUNDO: VINCÚLASE en calidad de tercero al presente proceso, a la la **FUNDACIÓN CARLOS JOSÉ RAMÓN** con NIT 804.017.854-4.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a la **FUNDACIÓN CARLOS JOSÉ RAMÓN** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁹ El cual quedó notificado en la audiencia pública de adjudicación.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200000200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FUNDACIÓN PROGRESA
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

OCTAVO. RECONÓCESE personería al Dr. **JUAN CARLOS MEDINA HERRERA** como apoderado de **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO –PROGRESA-**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, <u>9</u> DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>26</u>
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
 DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN SECRETARÍA

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARAMIS ANTONIO GUERRERO BAYONA C.C 5'458.855
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	6800133330132020-00011-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución 0000036144 del 18 de diciembre del 2015, basada en la orden de comparendo 68276000000011232785 del 28 de julio del 2015, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección errada, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fl 20), y

Radicado: 680013333013202000-011-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Amaris Antonio Guerrero Bayona
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ARAMIS ANTONIO GUERRERO BAYONA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

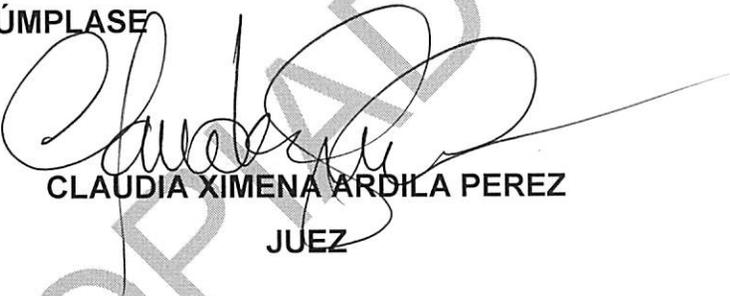
Radicado: 680013333013202000-011-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Amaris Antonio Guerrero Bayona
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. CARLOS AGUSTO CUADRADO ZAFRA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 MARZO de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 26

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE NANCY BLANCO ARENIS
C.C:28'020.134
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132020-00012-00

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE:**

1. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA RESOLUCION SANCIÓN** No. 0000207482 del 13 de octubre de 2017, mediante la cual se declara infractora a la señora NANCY BLANCO ARENIS con cédula 28'020.134, con ocasión del comparendo N° 6827600000016046360 del 17 de mayo de 2017; especialmente, de la citación para notificación personal de los actos administrativos en cita, con su respectiva constancia de envío y recibido y/o certificado de **rehusado** de la empresa de correo; y de la comunicación mediante la cual se efectuó la **notificación por aviso**, acompañado con las constancias de envío del documento en cita, además del certificado de entrega expedida por la compañía de correo.

Así mismo, para que dentro del término otorgado, allegue certificación en la que conste si al accionante se le ha entregado copia del expediente administrativo que dio origen a la resolución sanción No. 0000207482 del 13 de octubre de 2017, mediante la cual se declara infractor a la señora NANCY BLANCO ARENIS con cédula 28'020.134, con ocasión del comparendo N° 6827600000016046360 del 17 de mayo de 2017, con ocasión del comparendo No. 6827600000016879563

Radicado: 6800133330132020-00012-00
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Convocante: Nancy Blanco Arenis
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

del 2 de julio de 2017, señalando de manera expresa la fecha en que este fuere entregado.

2. **OFICIAR** a la Concesión RUNT S.A, administradora del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir certificación en la que conste la dirección que reportaba en el sistema RUNT para el año 2016, respecto de la señora NANCY BLANCO ARENIS con cédula 28'020.134.

Vencido el término concedido, se ordena ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite de ley

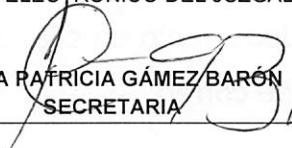
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 9 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 26

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS con NIT 830.045.722
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
RADICADO: 680013333013 2020-00028-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Lebrija, solicitando como restablecimiento del derecho se declare al Consorcio accionante se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto de alumbrado público, y proceda a la devolución de la suma de \$8.134.800 correspondiente a intereses cobrados y no debidos.

La demanda de la referencia se radicó el 7 de febrero de 2020¹ ante esta Jurisdicción, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

A. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Y SU CONSECUENCIA.

Tratándose del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el legislador previó como término de caducidad, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo², término que en asuntos tributarios no está sujeto a suspensión, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998³.

¹ Folio 72 del expediente.

² Artículo 164, numeral 2 literal "D" Ley 1437 de 2011.

³ ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (...)

A su vez el artículo 169 del CPACA⁴ prevé que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos” cuando “hubiere operado la caducidad”.
(...)

Negrilla del Despacho.

B. DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 161 numeral 2 ibídem establece que para la presentación de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, es decir, debe encontrarse en firme o debidamente ejecutoriado el acto administrativo enjuiciado. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley ibídem, que, para el caso concreto, señala que el acto administrativo queda en firme “cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.”

Ahora bien en materia tributaria, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la actuación administrativa frente a las liquidaciones oficiales.

C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS SUJETOS DE CONTROL JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, son actos administrativos definitivos “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Por el contrario, conforme lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁵ “son de trámite, preparatorios o accesorios los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

⁴ En su numeral 1.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00, siendo demandante el Ministerio de Educación Nacional y demandado Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Al respecto, frente a los actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, reiteró el H. Consejo de Estado⁶ los planteamientos expuestos en sentencia del 12 de junio de 2008 de la Sección Cuarta, expediente 16288, siendo Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, señalando lo siguiente:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

D. CASO CONCRETO

Una vez revisada la demanda como los anexos de la misma, se advierte que la parte actora pretende, en general, que se reconozca que tiene derecho a la devolución de \$8.134.800 pagados por concepto de intereses indebidamente cobrados por el Municipio de Lebrija el no pago del alumbrado público, atendiendo que la liquidaciones oficiales No. 1008709 (FI. 27) y 1008709 (FI. 29) del 9 de septiembre de 2019, mediante las cuales se liquidó dicho impuesto en su contra, vulneraron el principio de eficiencia en el recaudo tributario, por cuanto la entidad no le informó ni le remitió la información referente al pago del tributo ni la respectiva factura de servicios públicos donde cobrara el mismo, por lo que se desconocía la situación tributaria y el monto al que ascendía la obligación.

Al respecto, debe señalarse que similares argumentos expuso el consorcio demandante ante el Municipio de Lebrija en el recurso de reconsideración⁷ que presentó contra las liquidaciones oficiales del 9 de septiembre de 2019, en donde reclamaba igualmente que se reconociera a su favor un saldo de \$8.134.800 que consideraba pagó en exceso, por cuanto el Municipio de Lebrija no debió cobrarle intereses moratorios respecto de las obligaciones adeudadas por concepto de alumbrado público.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) dentro del proceso radicado bajo el número 25000232500020110032701, número interno 3703-2013, siendo demandante Omar Alexander Cutiva Martínez y demandado el Distrito Capital - Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

⁷ Folios 55 a 57 del expediente.

Así las cosas, sí la parte demandante estimaba que no se ajustaban a derecho los montos a los que ascendían las obligaciones por concepto de impuesto de alumbrado público cobrados por el Municipio de Lebrija en las liquidaciones oficiales No. 1008709 (Fl. 27) y 1008709 (Fl. 29) del 9 de septiembre de 2019, y que por ende debían devolverle los intereses reclamados, estaba en la obligación, so pena de perder la oportunidad por configurarse el fenómeno de la caducidad, de interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuestionando la legalidad de las liquidaciones oficiales atrás referidas, así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración incoado⁸, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de este último, al ser éste el que finaliza la actuación tributaria adelantada por el ente territorial. Es decir, contaba con cuatro meses a partir del 3 de octubre de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020 para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 7 de febrero de 2020 (Fl. 73) pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 01 del 7 de octubre de 2019 (Fl. 59), acto que no es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tanto que no se trata de una manifestación de voluntad de la Administración Tributaria Municipal que decida de forma directa o indirecta el tema de las liquidaciones oficiales, en la medida en que en este simplemente ejecuta una orden impartida en el numeral 3 del acto que resuelve el recurso de reconsideración (Fl. 58), no siendo este el acto definitivo que resolvió dicho procedimientos administrativo tributario.

Además de lo anteriormente expuesto, y si en gracia de discusión la demanda hubiere sido presentada en término, esto es, antes del 4 de febrero de 2020, lo cierto es que la misma debía ser adecuada, pues de lo contrario no podría estudiarse de fondo a fin de establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, toda vez que, se reitera, si los actos administrativos que decidieron de fondo el procedimiento tributario no fueron objeto de demanda, no habría una consecuencia práctica en declarar la nulidad del acto de trámite enjuiciado, si los efectos de las liquidaciones oficiales, y el acto que las confirma, aún generan consecuencias dentro del mundo jurídico, amparadas por la presunción de legalidad, las cuales niegan lo pretendido por la parte accionante.

En ese sentido, se reitera que la demanda fue radicada el día 7 de febrero de 2020, cuando ya habían transcurrido los cuatro (04) meses de caducidad previstos por el legislador, por lo que en aplicación de las normas transcritas, la misma se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

⁸ Folio 58 del expediente.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200002800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS
MUNICIPIO DE LEBRIJA

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por el CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS, contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SE RECONOCE personería a la Dra. **TATIANA MARCELA BOLÍVAR HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.557 y tarjeta profesional 116.472 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 7 y 64 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA. <u>9</u> DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>26</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN OFICIAL MAYOR</p>
--

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIO CABALLERO
C.C N° 13.827.081
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00031-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor MARIO CABALLERO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la parte convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resoluciones sanción por la siguientes ordenes de comparendo "foto-multa": 68276000000016881798 del 13/07/2017, 68276000000011444144 del 15/10/2015

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma

¹ Fls. 1-3

la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las siguientes órdenes de comparendo: 6827600000016881798 del 13/07/2017, 6827600000011444144 del 15/10/2015, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 06 de febrero de 2020, en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto de la Resolución N° 0000221692 del 30 de noviembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000016881798 del 13/07/2017 y la

² FI 16

Radicado: 2020-00031
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mario Caballero
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Resolución N° 00000052361 del 03 de febrero del 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 682760000000114444144 del 15/10/2015.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) El Comité de conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 24 de enero de 2020 decidió CONCILIAR la Resolución sanción o actos administrativos número 0000221692 del 30 de noviembre de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000016881798 del 13/07/2017 y la Resolución sanción o actos administrativos número 00000052361 del 03 de febrero del 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 682760000000114444144 del 15/10/2015, procediendo revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y siempre y cuando el convocante desista a las demás pretensiones de indemnización y costas. (...)”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 21 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a

presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 4 del informativo poder otorgado por el señor MARIO CABALLERO al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, quien a su vez lo sustituyó⁴ al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderada, la Dra. CIELO MAGALY AMADO SUAREZ, de conformidad con el poder que le otorga EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en su calidad de directora general de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor MARIO CABALLERO con la facultad

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Folio 5

expresa de conciliar⁵. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 21 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

⁵ FI 6

1. Resolución N° 0000221692 del 30 de noviembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000016881798 del 13/07/2017 y la Resolución N° 00000052361 del 03 de febrero del 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000114444144 del 15/10/2015 ⁶
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor MARIO CABALLERO, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

⁶ Fl 11 y 12, Fl 20

⁷ Fls. 1-3

⁸ Fl. 21

⁹ Fl 22 - 24

Radicado: 2020-00031
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mario Caballero
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias que se han venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor MARIO CABALLERO por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución N° 0000221692 del 30 de noviembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000016881798 del 13/07/2017 y la Resolución N° 00000052361 del 03 de febrero del 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 682760000000114444144 del 15/10/2015, en los

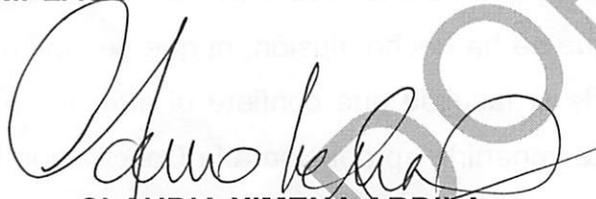
Radicado: 2020-00031
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mario Caballero
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 21, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

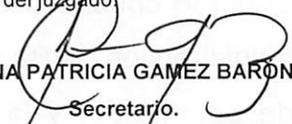
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 MARZO DE 2020 el auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADO N° 26
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m.
Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
de correo electrónico del juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARY LUZ DARY GIL
Cédula de Ciudadanía N° 63'335.018
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00035-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

La señora MARY LUZ DARY GIL, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000017735962 del 14 de agosto de 2017 y 68276000000015566728 del 21 de febrero de 2017.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

¹ Fls. 3-12

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo números 6827600000017735962 del 14 de agosto de 2017 y 68276000000015566728 del 21 de febrero de 2017, y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de febrero de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la resolución N° 0000182402 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000015566728 del 21 de febrero de 2017.

Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución 0000228856 del 24 de julio de 2018 correspondiente al comparendo N° 68276000000017735962 del 14 de agosto de 2017. Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

² Fls 8-9.

Radicado: 2020-35
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mary Luz Dary Gil
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

*“(...) La DTF **REVOCARÁ** la resolución N° 0000182402 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000015566728 del 21 de febrero de 2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la Resolución sanción N° 0000228856 del 24 de julio de 2018 correspondiente al comparendo N° 6827600000017735962 del 14 de agosto de 2017 en atención a que se garantizó el debido proceso (...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios **15** y **16** del expediente.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a

los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por la señora **MARY LUZ DARY GIL** al Dr. EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA, quien a su vez sustituye poder al DR. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN⁴ con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, se otorgó poder⁵ al Dr. **WILLIAN RENÉ LIZCANO GARCÍA** de conformidad con la sustitución de poder que realiza la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en calidad de Directora General de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora **MARY LUZ DARY GIL**, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios 15 y 16 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ FL 10

⁵ FL 11

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución de sanción N° 0000228856 del 24 de julio de 2018 correspondiente al comparendo N° 6827600000017735962 del 14 de agosto de 2017.⁶
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora **MARY LUZ DARY GIL**, las garantías al debido proceso administrativo

⁶ Fl. 13 vto. (sobre la cual no se concilió)

⁷ Fls. 2-4

⁸ Fls. 15-16

⁹ Fls. 8-9

Radicado: 2020-35
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mary Luz Dary Gil
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

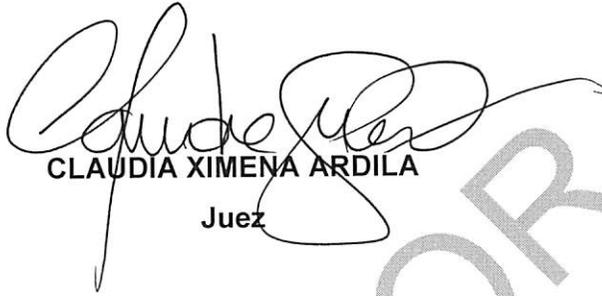
PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **MARY LUZ DARY GIL**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA REVOCARÁ** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución sancionatoria N° 0000182402 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000015566728 del 21 de febrero de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 8 y 9, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Radicado: 2020-35
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mary Luz Dary Gil
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 DE MARZO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° 26.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ÁPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDGAR SANCHEZ ARISMENDY
Cédula de Ciudadanía N° 91'272.674
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00040-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor EDGAR SANCHEZ ARISMENDY, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 6827600000016032766 del 11/04/2017 y 6827600000016877334 del 26/06/2017.

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de

¹ Fls. 3-12

defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo números 6827600000016032766 del 11/04/2017 y 6827600000016877334 del 26/06/2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de octubre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la resolución N° 0000193288 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000016032766 del 11 de abril de 2017.

Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución 0000216481 del 21 noviembre de 2017 correspondiente al

² Fls 44

Radicado: 2020-40
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Edgar Sánchez Arismendy
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

comparendo N° 6827600000016877334 del 26 junio de 2017. Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La DTF revocará la resolución N° 0000193288 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000016032766 del 11 de abril de 2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la resolución de sanción N° 0000216481 del 21 noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016877334 del 26 junio de 2017 porque se garantizó el debido proceso(...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios **27 y 28** del expediente.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las

partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio **11** del informativo poder otorgado por el señor EDGAR SANCHEZ ARISMENDY al Dr. HENRY LEON VARGAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder⁴ a la Dra. YASMIN ROCIO RINCON DUARTE de conformidad con la sustitución de poder que realiza la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en calidad de Directora General de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor EDGAR SANCHEZ ARISMENDY, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴⁴ Fl. 17

de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios 27 y 28 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución N° 0000193288 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016032766 del 11 de abril de 2017⁵ y Resolución N° 0000216481 del 21 noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016877334 del 26 junio de 2017.

⁵ Fl. 31 vto.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor EDGAR SÁNCHEZ ARISMENDY, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta

⁶ Fls. 1-10

⁷ Fls. 27 y 28

⁸ Fls. 44

Radicado: 2020-40
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Edgar Sánchez Arismendy
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **EDGAR SÁNCHEZ ARISMENDY**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria N° 0000193288 del 02 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000016032766 del 11 de abril de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 44, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

Radicado: 2020-40
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Edgar Sánchez Arismendy
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 05 DE MARZO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° 26.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: CHEYLA VIVIANA TARAZONA
GUALDRON C.C N° 1.098.698.650

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2020-00043-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

La señora CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "foto-multa": 68276000000018501097 del 08/02/2018.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma

¹ Fls. 1-6

la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la siguiente orden de comparendo: 6827600000018501097 del 08/02/2018, dejando sin efecto el acto administrativo de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 18 de febrero de 2020, en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto de la Resolución N° 0000267248 del 18 de enero de 2019 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000018501097 del 08/02/2018.

² FI 16

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) El Comité de conciliación de la Dirección de Transito de Floridablanca en reunión del 10 de febrero de 2020 decidió CONCILIAR Resolución N° 0000267248 del 18 de enero de 2019 correspondiente al comparendo N° 6827600000018501097 del 08/02/2018, procediendo revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 11 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y

Radicado: 2020-00043
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Cheyla Viviana Tarazona Gualdrón
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por la señora CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, quien a su vez lo sustituyó⁴ al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA, de conformidad con el poder que le otorga EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en su calidad de directora general de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON con la facultad expresa de conciliar⁵. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Folio 8

⁵ Fols. 9 Y 10

Radicado: 2020-00043
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Cheyla Viviana Tarazona Gualdron
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 11 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución N° 0000267248 del 18 de enero de 2019 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000018501097 del

08/02/2018.⁶

2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias que se han venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la

⁶ Fl 14

⁷ Fls. 1-4

⁸ Fl. 11

⁹ Fl 16

Radicado: 2020-00043
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Cheyla Viviana Tarazona Gualdron
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

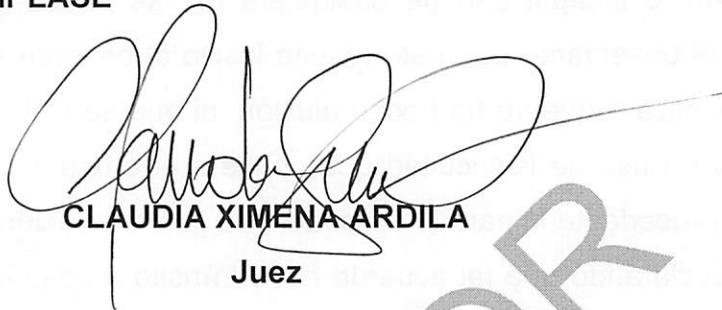
PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, Resolución N° 0000267248 del 18 de enero de 2019 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000018501097 del 08/02/2018, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 16, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

Radicado: 2020-00043
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Cheyla Viviana Tarazona Gualdron
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 MARZO DE 2020 el auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADO N° 26.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m.
Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
de correo electrónico del juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GOYENECHÉ MEJÍA C.C 1'100.952.549
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	6800133330132020-00045-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución 0000209861 del 28 de septiembre del 2017, basada en la orden de comparendo 68276000000016041956 del 05 de julio del 2017, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación .

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por no residir en la misma, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fl 17), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la

Radicado: 680013333013202000-045-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Juan Manuel Goyeneche Mejia
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JUAN MANUEL GOYENECH MEJIA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Radicado: 680013333013202000-045-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Juan Manuel Goyeneche Mejia
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 MARZO de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 26

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GINA PAOLA CONTRERAS MOLANO C.C 1'098.679.704
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	6800133330132020-00047-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución 0000177772 del 21 de junio del 2017, basada en la orden de comparendo 68276000000015569875 del 02 de marzo del 2017, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), porque se encontraba cerrada en dos ocasiones, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales

Radicado: 680013333013202000-047-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Gina Paola Contreras Molano
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Nacionales S.A (fl 21), sin embargo, se observa que la accionante presentó, el día 18 de septiembre del 2019, solicitud de revocatoria directa de la Resolución sanción No 0000177772 del 21 de junio de 2017, como consta en folio 24 del expediente, en este sentido, el Despacho advierte que realizada dicha solicitud, refleja que la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo demandado, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente¹, siendo el día 18 de septiembre del 2019, la fecha con la cual se inicia a contar el término de la caducidad², teniendo como fecha límite para la presentación de la demanda el 18 de enero del 2020, sin embargo, dicho termino se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación la cual fue el 01 de noviembre del 2019, realizándose audiencia el 31 de enero del 2020 y presentando la demanda el 21 febrero del 2020, encontrándose a término.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GINA PAOLA CONTRERAS MOLANO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

¹ Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (...)

Radicado: 680013333013202000-047-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Gina Paola Contreras Molano
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. CARLOS AGUSTO CUADRADO ZAFRA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

Radicado: 680013333013202000-047-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Gina Paola Contreras Molano
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 MARZO de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 26

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria

COPIADOR

